



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n° 87/14

Luxemburgo, 19 de junio de 2014

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-268/13
Elena Petru / Casa Județeană de Asigurări de Sănătate Sibiu y Casa
Națională de Asigurări de Sănătate

Según el Abogado General Cruz Villalón, un Estado miembro está obligado a autorizar la prestación de un servicio médico en otro Estado de la Unión cuando la imposibilidad de prestarlo en su territorio responda a una deficiencia puntual y transitoria en sus instalaciones hospitalarias

En cambio, cuando se trate de un problema de carácter estructural, el Estado miembro no está obligado a autorizar la prestación de ese servicio en otro Estado, salvo que dicha autorización no ponga en peligro la viabilidad de su sistema de previsión social

En virtud del Derecho de la Unión,¹ un trabajador puede ser autorizado a desplazarse al territorio de otro Estado miembro para recibir asistencia médica apropiada a su estado, recibiendo en él las prestaciones que necesite como si estuviera afiliado al régimen de previsión social de dicho Estado, y siendo reembolsados los costes por el Estado de residencia. El Estado miembro de residencia no puede denegar dicha autorización cuando la asistencia que necesita el trabajador figure entre las prestaciones cubiertas por su legislación y no pueda serle dispensada oportunamente en su territorio a la vista de su estado de salud y de la probable evolución de su enfermedad.

La Sra. Petru, nacional rumana, padece una enfermedad grave que, al empeorar, provocó su ingreso en un centro médico especializado en Timisoara (Rumanía), donde se determinó que su estado era tan grave que necesitaba ser intervenida con urgencia. Mientras estuvo ingresada, la Sra. Petru comprobó que el citado centro carecía de material clínico básico y estaba saturado, por lo que, teniendo en cuenta además lo complicado de la intervención quirúrgica a la que debía someterse, solicitó autorización para ser intervenida en Alemania.

Aunque su solicitud fue denegada, la Sra. Petru decidió operarse en Alemania. El coste total de la intervención rondó los 18 000 euros, cantidad cuyo reembolso reclama a las autoridades rumanas.

El Tribunalul de Sibiu (Rumanía), que conoce del asunto, pide al Tribunal de Justicia que determine si una carencia generalizada de medios sanitarios básicos en el Estado de residencia es una situación en la que resulta imposible dispensar el tratamiento, de modo que el nacional de ese Estado miembro puede ejercer su derecho a que se le autorice a recibirlo en otro Estado miembro con cargo al régimen de previsión social de su Estado de residencia.

A pesar de que ya existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia, **ésta es la primera ocasión en la que la necesidad de recibir asistencia médica en otro Estado miembro respondería a la penuria de medios sufrida en el Estado de residencia.**

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Cruz Villalón analiza dos cuestiones diferentes: (1) si una deficiencia o una carencia de medios en un establecimiento hospitalario, en determinadas circunstancias, puede equivaler a una situación en la que no es

¹ Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y consolidada por el Reglamento (CE) n° 118/97, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1). Los hechos del litigio principal tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma operada por el Reglamento (CE) n° 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 (DO L 177, p. 1).

posible satisfacer en tiempo oportuno en un Estado una determinada prestación sanitaria incluida entre las prestaciones cubiertas por su sistema de previsión social y (2) si lo mismo ocurre cuando dichas carencias o deficiencias en las instalaciones sanitarias son de carácter estructural.

Tras recordar que los servicios sanitarios, incluidos los públicos, son servicios de carácter económico sujetos a la libre circulación de servicios, el Abogado General, destaca que, si bien los Estados miembros pueden someter a autorización la prestación de esos servicios en otro Estado miembro con cargo al Estado de residencia, sólo podrán rechazar la autorización cuando pueda conseguirse en tiempo oportuno en su territorio un tratamiento idéntico o igualmente eficaz.

El Abogado General recapitula la jurisprudencia en la materia señalando que un paciente de un Estado miembro, afiliado a un sistema público de salud, tiene derecho a trasladarse a otro Estado de la Unión, con cargo al sistema de previsión social de su Estado de residencia, cuando en ese otro Estado pueda conseguirse en tiempo oportuno un tratamiento idéntico o igualmente eficaz, y no así en el de residencia. En ese caso, el sistema de afiliación del paciente cubrirá sus gastos en el extranjero. Si no se cumplen esas condiciones, el paciente puede trasladarse al extranjero y obtener el servicio al que tenía derecho en su Estado de afiliación, pero sólo podrá reclamar el coste al precio previsto en dicho Estado, no al facturado en el lugar de prestación del servicio.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Abogado General señala que, dado que el Derecho de la Unión no hace distinciones en cuanto a las razones por las cuales una determinada prestación no puede satisfacerse en tiempo oportuno, **debe considerarse que una carencia puntual de medios materiales equivale a una deficiencia ligada a carencias de personal médico**. Por lo tanto, en su opinión, **el Estado miembro está obligado a autorizar la prestación en otro Estado de la Unión de un servicio médico** incluido entre las prestaciones cubiertas por su sistema de previsión social **cuando una deficiencia en una de sus instalaciones hospitalarias, de carácter coyuntural, imposibilite efectivamente su prestación**.

En cambio, en respuesta a la segunda cuestión examinada, el Abogado General considera que, **cuando la carencia de medios materiales para llevar a cabo la prestación sanitaria en cuestión responda a una deficiencia estructural, el Estado miembro no está obligado a autorizar la prestación en otro Estado de la Unión de un servicio incluido entre las prestaciones cubiertas por su sistema de previsión social**, aunque ello pueda implicar que determinadas prestaciones sanitarias no puedan satisfacerse efectivamente. **Sólo lo estará cuando la referida autorización no ponga en peligro la viabilidad de su sistema de previsión social**.

El Abogado General indica a este respecto que el Estado miembro que se encuentre en esa situación de deficiencia estructural **no podría hacer frente a las cargas económicas derivadas de una emigración sanitaria masiva** de los afiliados a su sistema de previsión social, y pone de relieve que precisamente **uno de los límites al ejercicio de la libre prestación de servicios en el sector de los servicios sanitarios es que no se pongan en peligro ni la prestación de dichos servicios ni todos los esfuerzos de planificación y de racionalización efectuados en ese sector vital en el Estado de residencia del paciente**.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106